



URGENTE SOLICITUD DE MEDIDA PRECAUTORIA

"(...) El Derecho a la Información, que guarda una estrecha relación con la Libertad de Expresión y el Derecho de Prensa, consiste en la facultad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, y puede ejercitarse mediante la palabra impresa, las emisiones de radio y de televisión..."¹.

"...la libertad de información es un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general. Este valor preferente alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción..."²

**PROCESO: RECURSO DE AMPARO
EN FAVOR DE: HABITANTES DE COSTA RICA
CONTRA: SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**Señores (as) Magistrados (as).
Sala Constitucional
Corte Suprema de Justicia
Presente**

Estimados (as) señores (as) Magistrados (as):

La suscrita Catalina Crespo Sancho, mayor, portadora de cédula de identidad número 1-0878-0086, socióloga, vecina de Guachipelín de Escazú, en mi condición de Defensora de los Habitantes de la República, según Acuerdo Legislativo N° 6735-18-19, de la sesión extraordinaria N° 24 del 12 de diciembre de 2018, período comprendido del 13 de diciembre 2018 al 12 de diciembre de 2022, me presento ante ustedes con el respeto debido para interponer formal Recurso de amparo contra el señor Presidente de la República, en favor de los habitantes de nuestro país, en razón de las disposiciones emitidas por el proyecto legislativo aprobado en segunda debate, pendiente de sanción o veto, por parte del Sr. Presidente de la República, de conformidad con el Proyecto legislativo denominado: Ley General de Acceso a la Información Pública y Transparencia.

I. DE LA LEGITIMACIÓN DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE AMPARO.

La Ley de la Defensoría de los Habitantes, N° 7319, establece en su artículo 10 que esta institución es el órgano encargado de proteger los derechos y los intereses de las personas habitantes. En ese sentido, se le atribuyó la misión de velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el gobierno y los principios generales del Derecho.

¹ Voto 2004-08229, de las 14:47 horas. de 28 de julio de 2004, emanado por la *la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia*.

² *Sentencia número 2001-09250, de las 10:22 horas del 14 de setiembre de 2001, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.*



Para el adecuado cumplimiento de su mandato en la defensa de los derechos humanos frente a violaciones o amenazas de violación por parte del poder público, el legislador confirió a la Defensoría de los Habitantes un amplio ámbito de competencia y una gama de potestades que está facultada para ejercer oficiosamente o a solicitud de parte.

Entre otras prerrogativas, cabe destacar la legitimación que ostenta este órgano contralor de legalidad y convencionalidad, para accionar directamente ante la vía jurisdiccional pertinente, en defensa y protección de los derechos humanos de los y las habitantes, regulada en el artículo 13 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes, que textualmente establece:

"Artículo 13. Acciones de la Defensoría de los Habitantes de la República. La Defensoría de los Habitantes de la República, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, podrá interponer cualquier tipo de acciones jurisdiccionales o administrativas previstas en el ordenamiento jurídico."

Tales potestades son congruentes con su condición de Institución Nacional de Derechos Humanos con estatus A, así acreditada ante Naciones Unidas y con los postulados recogidos en los Principios de París, que orientan las actividades de este tipo de instituciones, como lo es la Defensoría de los Habitantes en nuestro país, en el marco de los compromisos internacionales de los Estados y bajo el principio de independencia que debe regir su funcionamiento con el fin de blindar y dar mayor cobertura a su labor de protección de los derechos de los y las habitantes.

Así, en el apartado A) de los Principios de París que refiere al tema, específicamente en el punto 2., se establece que la Institución Nacional de Derechos Humanos, "... dispondrá del mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y su ámbito de competencia." Asimismo, en el punto 3.a), párrafos i – ii e iii, dispone que dichas Instituciones Nacionales, en ejercicio de sus facultades de autosumisión, tendrán, entre otras atribuciones, la potestad de intervenir en cualquier "...situación de violación de los derechos humanos de la cual decida ocuparse" y presentar a los órganos pertinentes, dictámenes, informes y recomendaciones "... sobre todas las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos", en particular o en general.

La transparencia es un concepto que tiene una larga historia intelectual, una profunda raigambre filosófica que halló un lugar central en las construcciones del pensamiento más importantes de la humanidad: desde Platón y Aristóteles, pasando por Kant, Bobbio, Habermas, hasta llegar a John Rawls y muchos otros clásicos contemporáneos. Así pues, puede decirse que la transparencia es una idea que está presente en casi todos los grandes sistemas de la elaboración política, y ya en el siglo XVII, se convirtió en una de las piezas –absolutamente claves– de la gran corriente liberal gracias a los Tratados de John Locke para quien:

"...el poder político sólo se puede comprender si lo derivamos de su origen, de aquel Estado en que todos los hombres se encuentran por naturaleza... libremente, dotados de la mismas ventajas y por lo tanto, depositarios de los mismos derechos, derechos que le otorguen el poder tener vista de cómo proceden las cosas del Estado..."

Que todos "tengan vista" de lo que ocurre al interior del Estado, es la frase que acuña desde 1690, toda la filosofía de transparencia y rendición de cuentas que luego se plasma expresamente en la Declaración de Derechos del Hombre y el ciudadano de 1789 que en su artículo 15 establecía el derecho de la sociedad de pedir cuentas de su gestión a todo agente público.



En ese sentido, Kant señalaba que *"Son injustas todas las acciones que se refieren al derecho de otros hombres cuyos principios no soportan ser publicados"*; de tal suerte, que la filosofía clásica alemana construyó un principio democrático de enorme importancia y de grandes consecuencias, una tríada absolutamente inseparable para la vida democrática formada por la publicidad que proporciona legitimidad y que soporta a la justicia.

La visibilidad del poder vino así, a ser uno de los atributos esenciales de la democracia frente a otras formas de gobierno. Como cité supra, el filósofo italiano Norberto Bobbio prefería entre todas las nociones de democracia aquella que la presenta como "el ejercicio del poder en público" para referirse a todos aquellos mecanismos institucionales que obligan a los gobernantes a tomar decisiones a la luz del día y a los gobernados a "ver" cómo y dónde se toman dichas decisiones. Gobernar en público supone hacer que el poder sea controlable por la mirada de los ciudadanos.

La publicidad transporta una concepción de la democracia que excluye el secreto como principio de actuación en el ámbito de la cosa pública. En los modernos estados constitucionales, la publicidad se convierte entonces, en un atributo imprescindible de un sistema de gobierno de filiación y orientación democrática.

Uno de los conceptos íntimamente vinculados con la transparencia es la rendición de cuentas en tanto la transparencia es una condición necesaria para que los gobiernos sean imputados por sus acciones, es decir, que la responsabilidad pública les pueda ser atribuida. La entendemos como un sistema que obliga, por una parte, al servidor público a reportar detalladamente sus actos y los resultados de los mismos, y por otra parte, dota a la ciudadanía de mecanismos para monitorear el desempeño del servidor público. Uno de los límites - quizá el más importante - con respecto a la rendición de cuentas, es la asimetría de la información.

Esta asimetría está ligada a la opacidad del ejercicio público, a la falta de transparencia. En la práctica, provoca que los representados, es decir la ciudadanía, no esté en posibilidad de evaluar las acciones de sus representantes que redundan en muchas veces en corrupción. Es aquí donde la tecnología juega un papel fundamental, no sólo como una herramienta para mejorar la eficiencia en el trabajo, sino como aliada de la transparencia y rendición de cuentas al reducir los niveles de asimetría en el acceso a la información que se pone a disposición de los ciudadanos para que puedan evaluar el desempeño de sus gobernantes. Naturalmente que se parte de la base de que esa información es de calidad, es decir veraz y oportuna.

La tecnología, especialmente el internet, permite con un fácil acceso poner una cantidad de información, comprensiva, relevante y confiable al servicio de los ciudadanos, como herramientas para que puedan fiscalizar la labor de sus representantes y de la actividad de la administración que se financia con el pago de sus impuestos.

Sin duda alguna que el uso de la tecnología en función de la transparencia permite la identificación oportuna de las debilidades y fortalezas de las políticas públicas, obligatorio para el debate y escrutinio público, sin el cual la formación de la opinión pública no estará relacionada con el desempeño del gobierno.

II. HECHOS

Primero.- El día 26 de abril del 2022 el Proyecto de Ley 20799 alcanzó su segundo debate y con ello se eleva como Decreto Legislativo a conocimiento del señor Presidente de la República Carlos Alvarado Quesada a fin de obtener ya sea la sanción o bien su veto presidencial.



Segundo.- Que el Proyecto de Ley 20799 en su origen plasmaba la voluntad del legislador en regular el acceso a la información pública por parte de los y las habitantes de este país; sin embargo, en su desarrollo y análisis legislativo sufrió serias modificaciones que desvirtuaron la voluntad inicial del legislador convirtiéndose en una especie de "Ley Mordaza" la cual claramente atenta contra la institucionalidad costarricense al poner en velo de duda los principios de Transparencia y la Rendición de Cuentas, elementos esenciales en la Democracia de cualquier Estado.

Tercero.- Concretamente debe señalarse que el borrador inicial presentado por parte de la Legisladora Carmen Chan Mora contaba con un total de 32 artículos en los cuales no se encontraba ninguna restricción ilegítima al acceso a la información Pública por parte de los Habitantes.

Pero careciendo de **conexidad y debida publicidad** la versión final votada en segundo debate el día 26 de abril del 2022 modifica el proyecto y se incluyen finalmente un total de 21 artículos. En lo pertinente debe indicarse esta versión final no fue consultada a la Defensoría de los Habitantes, ni a los Colegios Profesionales correspondientes (Última Versión), lo que deja ver claras inconsistencias en el procedimiento legislativo.

Al respecto, es de menester señalar que el artículo 8 de este Proyecto Legislativo que se titula "**Límites del Derecho de Acceso a la Información Pública**" crea una lista taxativa de situaciones que se encuentran **FUERA del Derecho al Acceso a la Información Pública y por ende dejan de ser Información Pública**; estas situaciones textualmente son:

ARTÍCULO 8- Límites del derecho de acceso a la información pública El derecho de acceso a la información pública tiene como límites exclusivos, los siguientes:

a) Información declarada como secreto de Estado: el secreto de Estado deberá ser declarado mediante decreto emitido por el Poder Ejecutivo, a través del presidente de la República actuando en conjunto con el ministro del ramo, conforme a lo dispuesto en los artículos 146 y 30 de la Constitución Política y a las disposiciones de esta ley. La declaratoria de secreto de Estado deberá ser motivada por criterios técnicos, jurídicos y políticos. El presidente de la República y el ministro del ramo respectivo comunicarán el Acto de Declaratoria de Secreto de Estado a la Asamblea Legislativa. Se excluye de la declaratoria de secreto de Estado lo relativo a derechos fundamentales.

b) Los datos personales de acuerdo con lo establecido en la Ley 8968, Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de 7 de julio de 2011, así como los documentos y las comunicaciones privadas tutelados por el artículo 24 de la Constitución Política.

c) Información cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona. El riesgo deberá ser comprobado y el acto que lo declare deberá ser motivado.

d) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

e) Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

f) El secreto profesional, comercial, industrial, fiscal, económico, bancario, fiduciario y propiedad intelectual.

g) Información acumulada para prevención e investigación de delitos, investigaciones preliminares de carácter judicial o administrativa. La información contenida en el expediente administrativo o judicial será confidencial, salvo para las partes, los representantes o cualquier abogado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 272. 1 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

h) Información de carácter tributario contenida en los expedientes administrativos de carácter individual, que no sea de interés público o para fines estadísticos.

i) Patentes y derecho de autor.

j) Las auditorías que se encuentran en proceso de elaboración.

k) Lo relativo a estudios e investigaciones sobre procesos disciplinarios, los expedientes en trámite y las resoluciones administrativas.

Cuando un sujeto obligado deniegue de manera total o parcial una solicitud de información realizada por la persona solicitante, este deberá motivar el acto y especificar con base en cuál límite de los descritos en este artículo fundamenta su decisión.

La materia referida a los límites enunciados anteriormente debe ser interpretada y aplicada, en todo momento, de forma restrictiva conforme a la Constitución Política y las disposiciones de esta ley.

Nótese como los incisos D, G y K señalan puntualmente que todo lo relativo y relacionado a procedimientos incoados ante una falta ya sea administrativa o penal **NO SERÁ INFORMACIÓN PÚBLICA** y por ende no se podría tener acceso al estado de situación de dichos casos. Con lo cual no solamente se limitaría el principio de Transparencia y Rendición de Cuentas sino también el Derecho a la Información.

Cuarto.- Este Decreto Legislativo de convertirse en Ley de la República afectaría claramente el Derecho a la información y la publicidad informativa, los cuales han sido tutelados en repetidas ocasiones por parte de la Honorable Sala Constitucional.

III. DEL OBJETO DEL PRESENTE RECURSO DE AMPARO

El presente recurso de amparo se interpone con fundamento en los siguientes argumentos de hecho y de derecho fundamental y humano:

Sobre el derecho a la participación ciudadana, en asuntos que revisten interés público.

La Constitución Política, en el artículo 9, establece entre otros aspectos lo siguiente:

"... El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial..."

En el caso específico, se puede interpretar que el derecho de participación de los/as administrados/as en asuntos que revisten valor y utilidad pública, propicia la inclusión de la ciudadanía y del ejercicio del periodismo, en aspectos relevantes del quehacer nacional, por limitaciones ilegítimas que se puedan establecer, no pueden desconocer los derechos e intereses de la población, más aún cuando la misma revisten de interés público.



En asocio con lo descrito, existen una serie de garantías públicas, como lo son la libertad de expresión, pensamiento, prensa, petición, acceso irrestricto a departamentos públicos, que potencian el reconocimiento evolutivo de intereses tanto del individuo, como del colectivo. En ese escenario, asiste administrados, la prerrogativa en acceder a la información oportuna, sea esta en tiempo y forma, revitalizando la construcción de una sociedad informada en los asuntos públicos y políticos.

En forma contraria, la presencia de obstáculos que afecten por un lado la mensurabilidad de las potestades públicas, entendida los límites y alcances jurídicos de la actividad administrativa, deviene en interdicción de la arbitrariedad.

En cuanto a la participación ciudadana, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado³:

"... A partir del principio democrático de participación ciudadana establecido en el artículo 9 constitucional, este Tribunal ha tutelado el derecho de los ciudadanos a participar de forma activa en la toma de decisiones de interés general o colectivo. Precisamente, este Tribunal, de manera reiterada, ha indicado que en la idea de democracia participativa - de activa y plena participación popular-, adquiere el principio democrático su verdadera dimensión."

IV. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL PODER EJECUTIVO

Responsabilidades de quienes ejercen el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 148.- El Presidente de la República será responsable del uso que hiciera de aquellas atribuciones que según esta Constitución le corresponden en forma exclusiva. Cada Ministro de Gobierno será conjuntamente responsable con el Presidente, respecto al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución les otorga a ambos. La responsabilidad por los actos del Consejo de Gobierno alcanzará a todos los que hayan concurrido con su voto a dictar el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 149.- El Presidente de la República, y el Ministro de Gobierno que hubieran participado en los actos que en seguida se indican, serán también conjuntamente responsables...

6) En todos los demás casos en que por acción u omisión viole el Poder Ejecutivo alguna ley expresa.

En este escenario, el acceso razonable y proporcional de la información, surge cuando confrontamos la idoneidad, legitimidad y necesidad de las medidas adoptadas que, de promulgarse la norma, generaría una insuficiencia e irresponsabilidad, en tanto, la obtención de insumos para el despliegue de la labor informativa, no reuniría el mínimo vital.

Lo descrito, ante las limitaciones expuestas en el establecimiento efectivo de canales de acceso entre el administrado y el funcionario que ostenta la titularidad administrativa.

Se debe destacar que, ante la existencia de situaciones complejas, se requiere brindar un mensaje claro de compromiso de transparencia, así como la apertura de recibir y responder requerimientos, cuando son solicitadas. En contrario, la falta o restricción deriva en quebrando a la accesibilidad y a la incapacidad de brindar réplicas convincentes a lo planteado, así como del respeto derivado del derecho de petición y pronta respuesta.

³ Voto 2014-02735, emanado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.



Es importante que los espacios creados de acceso a la información, así como, en el ejercicio de la actividad ciudadana, incluida la periodística e informativa, no deben constituirse en centros donde se genere censura previa, dónde se descarte brindar información de interés público per sé, así como ocultamiento de información, que puedan comprometer, a la administración estatal.

En tanto, la pretensión deseada descansa en espacios que facilitan la equivalencia de acceso informativo, con el fin de obtener en un mismo sitio, a los sujetos llamados a emanar la información y por el otro lado, a las personas, incluidas medios que se dedican a la actividad de conocer y/o publicar verazmente la información derivada.

En relación al principio de evaluación y rendición de cuentas.

Artículo 11.- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública.

La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas⁴, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

En el artículo, se reconoce entre otros aspectos el valor fundamental de la evaluación de resultados y rendición de cuentas, que permiten conocer las acciones implementadas en atención del interés público, así como de las vicisitudes, acciones y resultados propios de las labores, que por mandato constitucional y convencional, deben de emprender la autoridad respectiva, a fin de crear opinión sobre el acontecer nacional e internacional.

En dicho contexto, los mandos públicos, tienen el deber de mostrar apertura, para recibir las consultas que se presenten, asumir la crítica constructiva, así como aclarar y brindar respuesta oportuna y razonada cuando esta les es planteada. Ejemplo de ello se presenta con la situación actual de pandemia, denominada COVID – 19, y en especial las medidas implementadas en los programas y políticas públicas, que afectan o benefician al colectivo social, motivo por el cual se requiere informar pronto de lo acontecido, en correlación con todo aquel asunto de interés público.

En conclusión, se debe propiciar entonces un ambiente de acceso, veracidad, inmediatez, transparencia y publicidad de la información, propia de una sociedad abierta que reconoce como forma de gobierno el Estado social y democrático de derecho y que impide la censura directa o indirecta. Entendía esta última como acciones de amedrentamiento y afectación contra el medio de comunicación colectiva, como lo serían restricciones en colocación de publicidad, desinscripción del rotativo, impedimento de acceso o información requerida, etcétera.

V. Sobre los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS),

Cabe destacar el apartado 16 de la propuesta emanada por la Organización de Naciones Unidas, en el apartado de Objetivos del Desarrollo Sostenible, establece:

"Paz, justicia e instituciones sólidas".

⁴ El subrayado no se encuentra en el texto original.



En esa línea permite observar como función esencial de la práctica estatal, el acceso a una tutela judicial y administrativa efectiva, así como a la búsqueda inquebrantable de la erradicación de la corrupción, en el marco de elementos demostrables de probidad y buena fe, como de los estándares internacionales, que en el caso concreto promuevan la libertad de opinión y acceso oportuno de la información, dentro de la participación democrática.

Aunado a lo descrito el objetivo (ODE), número 16.10, establece:

10. El acceso universal a las tecnologías de la información y la comunicación.

Ahora bien la interacción entre los administrados indistintamente de su ligamen, profesión o condición, con los agentes públicos y políticos, no puede o debe convertirse en un monólogo, en tanto, el derecho de obtener información se vacía al no tener la posibilidad de obtener datos de interés, a partir de reglas claras y razonables, sobre aquellas asuntos o aspectos que se incluyen dentro del derecho humano a la información⁵.

Además, es de vital importancia los tiempos de obtención de datos, ya que las tecnologías apuntan al tiempo real.

Como es conocido, la abundancia de noticias falsas o erróneas, deben ser aclaradas o descartadas, con la razonable inmediatez que exigen las actuales condiciones y aplicaciones tecnológicas, más cuando la desinformación puede generar zozobra o afectación al orden público, peor aun cuando existen restricciones graves o groseras, en el ejercicio de la actividad cotidiana, incluida la periodística, o cuando se imponen limitaciones unilaterales al ejercicio ciudadano, de solicitar cuentas claras sobre el ejercicio gubernamental.

VI. SOBRE LIBERTAD DE EXPRESION Y PENSAMIENTO

La libertad de expresión se encuentra contemplada particularmente en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, protegen de un lado, la libre de pensamiento y el derecho de comunicar y publicar las opiniones.

Igualmente, el artículo 28 establece una interdicción que impide perseguir a alguna persona en razón de la manifestación de sus opiniones y el numeral 29, ha proscrito la previa censura.

En sus sentencias, la Sala Constitucional ha destacado el valor fundamental de expresión. En este sentido, debe destacarse que en su voto N.º 8196-2000 de las 3:08 horas del 13 de setiembre de 2000, se indicó:

"... La libertad de expresión goza del rango de libertad elemental. Esto en el tanto es el presupuesto para el ejercicio de otras libertades. Luego, la sentencia ha subrayado que la libertad de expresión comprende un ámbito muy amplio, pues comprende las manifestaciones de las personas sobre política, religión, ética, técnica, ciencia, arte, economía y un número indefinido de cuestiones:

De la Libertad de Expresión. La doctrina caracteriza a la libertad de expresión como una libertad presupuesto del ejercicio de otras libertades, que opera como legitimadora del funcionamiento del sistema democrático y de la eficacia de sus instituciones y que jurídicamente adopta pluralidad de formas. La vinculación más clara se da con la libertad de pensamiento, que es la condición previa e indispensable para la existencia de la libertad de expresión. En ejercicio de ambas libertades, el individuo puede escoger o elaborar las

⁵ Artículo 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

respuestas que pretende dar a todas aquellas cuestiones que le plantea la conducción de su vida en sociedad, de conformar a estas respuestas sus actos y, comunicar a los demás aquello que considera verdadero, sin censura previa.

El ámbito de acción de esas libertades es muy amplio, pues comprende las manifestaciones de los individuos sobre política, religión, ética, técnica, ciencia, arte, economía, etc. La libertad de expresión, entonces, implica la posibilidad de que el sujeto transmita sus pensamientos (ideas, voliciones, sentimientos), y comprende la libertad de creación artística o literaria, la libertad de palabra, la libre expresión cinematográfica y también las manifestaciones vertidas por medio de la prensa escrita, la radio y la televisión, en tanto son medios de difusión de ideas. Así también, **de la libertad de expresión se infiere el derecho de dar y recibir información y el derecho a comunicar con propósito diverso ya sea económico, político, recreativo, profesional, etc.,** sin que se impongan medidas restrictivas que resulten irrazonables. La libertad de expresión no sólo protege al individuo aislado, sino las relaciones entre los miembros de la sociedad y es por ello que tiene una gran trascendencia, ya que contribuye a la formación de la opinión pública.

Es a su vez presupuesto de la libertad de prensa y de la libertad de información, pues de la libertad de expresión derivaron en sucesión histórica la libertad de prensa (o de escritos periódicos dirigidos al público en general) y la libertad de información, que es como hoy día se denomina a la libertad de expresión concretada en los medios de comunicación social. La libertad de información entonces, comprende la prensa escrita, oral, audiovisual y por su naturaleza, se encuentra relacionada con el derecho de crónica, de crítica, a la industria o comercio de la prensa y al fenómeno de la publicidad. Este aspecto ha adquirido mucha importancia en las últimas décadas, pues debido al alto costo de instalación y mantenimiento de los medios de comunicación colectiva, cuando son propiedad privada sólo pueden subsistir por el uso intensivo de la publicidad. Asimismo, existe el fenómeno del derecho social a la información, que reside precisamente en la comunidad y en cada uno de sus miembros, y que les da la posibilidad de ajustar su conducta a las razones y sentimientos por esa información sugeridos, para la toma de decisiones y a la vez cumple una función de integración, ya que unifica una multitud de opiniones particulares en una gran corriente de opinión, estimulando así la integración social. (Ver también Voto N.º 1789-2004 de las 9:00 horas del 20 de febrero de 2004).

VII. SOBRE LAS RESTRICCIONES ARBITRARIAS E ILEGITIMAS

La Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como instrumento para interpretar el numeral 13 de la Convención Americana, en su Principio 13 establece⁶:

"La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión."

⁶ Ver resolución N° 2018 - 013315, emanada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve horas veinte minutos del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

También deviene relevante, como fuente doctrinaria, la Declaración de Chapultepec adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México D.F. el 11 de marzo de 1994, que constituye una manifestación de voluntad y apoyo de numerosos dirigentes en defensa del derecho a la libertad de expresión, lo que la reviste de una fuerte legitimación. Su Principio 6 dispone "los medios de comunicación y los periodistas no deben ser objeto de discriminaciones o favores en razón de lo que escriban o digan". En otros ámbitos, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que la insuficiente precisión de las leyes y el establecimiento de facultades inaceptablemente discrecionales, constituyen violaciones a la libertad de expresión. Así, cuando la normativa no es clara o deja las decisiones a la discreción de funcionarios públicos, se da un marco legal contrario a la libertad de expresión. De igual forma, en el caso Ricardo Canese, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó:

"97. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público.

98. El Tribunal ha establecido que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.(...)"

Ningún tipo de censura, directa o indirecta, encuentra cabida en nuestro medio, así lo expresa el inciso tercero del ordinal 13 de la Convención Americana:

"3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones." (el resaltado no es del original).

En este sentido, la censura puede ser directa –verbigracia, la prohibición directa de cierta publicación- o indirecta (también denominada soft censorship, censura sutil, velada) –por ejemplo, la utilización de diversos medios para intimidar y de ese modo evitar una publicación, o el impedimento injustificado al acceso a información de interés público–.

Asimismo, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla una lista no taxativa de casos de censura por medios indirectos (controles de papel, de frecuencias, etc.) y de modo expreso deja abierta las posibilidades, cuando estatuye: "...o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones."

Acorde con tal tesitura, este Tribunal ha enfatizado que la libertad de prensa constituye un pilar fundamental del régimen democrático, y que para que esta pueda desplegar a plenitud sus efectos y cumpla esa trascendental función en la sociedad –particularmente en lo concerniente al examen de la conducta pública de los funcionarios–, es indispensable que se le brinde acceso oportuno y ágil a las fuentes de la información que se desea divulgar (ver sentencias No. 2000-4934 y No. 1996-2617). De ahí que los funcionarios públicos estén

obligados a colaborar de manera efectiva y eficiente con los medios de prensa, para lo cual se les debe facilitar el acceso a información veraz y certera, pues de su gestión depende que las personas no solo reciban adecuadamente dicha información, sino también que se potencien los deberes constitucionales de transparencia, rendición de cuentas y publicidad.

En el sub lite, la autoridad recurrida impidió que la amparada accediera a dicho evento, al que fueron invitados por los sindicatos, quienes a través de la prensa procuraban transparentar las negociaciones que se lograran sobre algunos temas de interés sindical y de sus agremiados, como lo relativo a aparentes requisas ilegales efectuadas por hombres a mujeres del personal de la Caja Costarricense del Seguro Social.

VIII. Sobre los principios fundamentales del buen gobierno, a la luz del derecho de la constitución y en armonía con el Control de la Convencionalidad.

De la integración de los artículos 139, inciso 4, 140 inciso 8 y 191, de la Constitución Política, surge el principio fundamental del buen gobierno, mismo que ha sido definido de la siguiente forma por la Sala Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia.

"... IV.- Sobre el derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos. Esta Sala en su jurisprudencia ha establecido que la Constitución Política recoge un derecho fundamental innominado o atípico, que es el de los administrados al buen funcionamiento de los servicios públicos, que se infiere de la relación de los numerales, interpretados a contrario sensu, 140, inciso 8º, 139, inciso 4º y 191 de la Ley fundamental en cuanto recogen, respectivamente, los parámetros deontológicos de la función administrativa tales como el "buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas", "buena marcha del Gobierno" y "eficiencia de la administración". Son ya numerosos los fallos en los que ha dicho que este derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos le impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios públicos de forma eficiente y eficaz y, desde luego, la obligación correlativa de reparar los daños y perjuicios causados cuando se vulnere esa garantía constitucional.

En ese contexto, se observa la conexidad entre dicho principio con respecto a los principios de transparencia y publicidad. En la sentencia No. 2003-2120 de las 13:30 horas del 14 de marzo de 2013, reiterada en la 2015-19328, la Sala Constitucional estableció, cómo debe regir la actuación de los entes y órganos públicos, de la siguiente manera:

"En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa. Las organizaciones colectivas del Derecho Público –entes públicos- están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados. Las administraciones públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados a nuestro texto constitucional (artículo 11 de la Constitución Política)."

Otros artículos en relación al corpus iuris del derecho internacional de Derechos Humanos:

Artículo 19. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).



Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 19. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

IX. MARCO INTERAMERICANO

Artículo 4. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Artículo 13. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier



persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 4. Carta Democrática Interamericana (2001).

Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

En Opinión Consultiva OC-5/85⁷, sobre la colegiación obligatoria de periodistas, señaló:

"no sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista".

X. SOBRE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 30 CARTA POLÍTICA.

La Procuraduría General de la República, en su condición de órgano técnico jurídico, superior de la administración, ha indicado⁸:

"...Conocer los motivos de una decisión de la Administración facilita el ejercicio de acciones impugnatorias, mejora la posibilidad de formular una defensa del derecho afectado y en general, da acceso a la información pertinente y necesaria para conocer en su totalidad, la decisión tomada.

El principio de publicidad y transparencia, en ese sentido, adquiere vital relevancia, en particular el derecho que el artículo 30 constitucional contiene, es decir, que según el cual, como regla general, se debe admitir el acceso a todos los archivos y expedientes administrativos, salvo que se esté en los casos de secreto de Estado, o bien, en el supuesto del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública... "

Pero, se trata no solo del acatamiento de los imperativos de la Administración moderna. Es, ante todo, el respeto del derecho fundamental a la información de valor público, consagrado en el artículo 30 de la Constitución Política, así como al ejercicio de sus derechos administrativos. Cabe recordar, por ejemplo, que si el administrado no conoce las decisiones que le conciernen y sus fundamentos, no sólo no puede analizarlas, cuestionarlas sino que difícilmente puede ejercer el derecho de defensa.

a.- Sobre el derecho de acceso a la información pública.

El acceso a la información pública que se encuentra en manos de la Administración ha sido reconocido como derecho constitucional en reiterados fallos de este Tribunal. Su raigambre constitucional se encuentra en el artículo 30 de la Constitución, amén que también ha recibido reconocimiento en el derecho convencional.

⁷ Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁸ Dictamen C-018-1999 de 26 de enero de 1999.



De esta forma, instrumentos básicos del Derecho Internacional lo han reconocido como un componente del derecho de información que se encuentra a su vez asociado a la libertad de expresión. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 19 que *"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones (...)".* De la misma manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica en el artículo 19 inciso 2): *"2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (...)"* (El subrayado es agregado. Véase asimismo el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha seguido el camino trazado por estos instrumentos y establecido en el artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) que *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, (...)"* (El subrayado es agregado). En cuanto a esta norma, en el caso *Claude Reyes y otros v. Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció:

"77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea." (Sentencia del 19 de septiembre de 2006 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El subrayado es agregado).

El derecho a acceder a la información pública se encuentra matizado en ocasiones por la materia: por ejemplo, hay áreas que se encuentran excluidas del derecho (verbigracia, los secretos de Estado) y, por el contrario, campos en los que explícitamente se debe promover el acceso (por ejemplo, en materia ambiental según el principio 10 de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo).

En la actualidad, el derecho de acceso a la información también se ha visto moldeado por el desarrollo de las nuevas tecnologías y los medios de comunicación. Dicha evolución no ha pasado desapercibida para algunas legislaciones nacionales, como el *Freedom of Information Act* británico o la española Ley de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. La comunidad internacional en general también ha hecho reparo en él. Así, la Organización de Estados Americanos (OEA) ha alentado en múltiples ocasiones a sus Estados Miembros a que *"...a través de su respectiva legislación nacional y otros medios apropiados, adopten las medidas necesarias para facilitar la disponibilidad electrónica de la información pública."* (Véanse las resoluciones AG/RES. 2418 (XXXVIII-O/08), AG/RES. 2057 (XXXIV-O/04) y AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03), tituladas *Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia*).



De hecho, la OEA ha llegado a incluir en su *Ley Modelo de Acceso a la Información Administrativa* el deber de la Administración de publicar anualmente y cuando sea posible en forma electrónica o digital, un informe sobre el desarrollo de sus funciones (artículo 11) y la posibilidad de entregar al administrado la información solicitada de forma electrónica (artículo 15), entre otros.

Sin perjuicio de los límites que afectan al derecho de acceso a la información pública, ya analizados en diferentes ocasiones por esta Sala, y haciendo hincapié en el carácter progresivo de su desarrollo, la Sala reconoce que tal derecho conlleva en la sociedad de la información una ampliación de las obligaciones estatales, las que ahora van más allá de la simple respuesta a una solicitud de información.

Como se puede inferir de la Ley Modelo citada y las resoluciones de la OEA, hoy en día, la Administración está obligada a informar al administrado acerca de sus actuaciones y progresivamente hacer accesible la información que se encuentra en su poder mediante los medios tecnológicos que tenga a su alcance.

En este desarrollo ideal del derecho al cual el Estado debe aspirar a que la información que sea puesta de oficio al alcance de los administrados por vías informáticas, debe ser completa, actual, ordenada, accesible, en la medida de lo posible, mediante programas o interfaces de uso común, sin que se impongan barreras injustificadas. El usuario tiene derecho a saber cómo ha sido recolectada la información administrativa y la fuente de la que proviene. El cumplimiento de estos lineamientos permite que se potencie el carácter instrumental del derecho de acceso a la información pública y, en consecuencia, el ejercicio de otros derechos fundamentales, como la libertad de prensa.

De este modo, el Estado debe procurar poner a disposición del público, la información de la manera más actual y completa posible, eso sí observando límites como el requerido resguardo de aquellos datos privados que son recopilados por la Administración, conforme a la Ley 8968, Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales.

Asimismo, cuando la información se encuentra digitalizada, los formatos en que se suministren deben procurar la aplicación de paquetes informáticos de uso muy común, incluso aquellos libres pues la disminución de costos por software facilita enormemente el acceso a la información pública. Tales medidas dependen, claro está, de condicionantes financieras y tecnológicas, toda vez que no toda Administración Pública está posibilitada para suministrar la información de la manera más óptima, amén que razones de seguridad informática, de fundada conveniencia tecnológica y presupuestaria pueden determinar el tipo de software por utilizar.

Así, la digitalización de la información pública demanda una adaptación progresiva acorde a las posibilidades presupuestarias, tecnológicas y de recursos humanos de cada Administración, no sea que por digitalizar toda la información pública o entregarla en un determinado formato, se descuiden otros aspectos esenciales del servicio público que se brinda a la población en general.

De manera que criterios de razonabilidad y proporcionalidad deben ser aplicados en esta materia, lo que no obsta para subrayar desde ya el escenario ideal al que el Estado debe acercarse paulatinamente a fin de satisfacer de modo pleno el derecho fundamental al acceso a la información pública.

El respeto a estos parámetros posibilita que la información sea utilizada de manera efectiva por el administrado y, con ello, se fomenta tanto la participación informada de las personas en el gobierno, como la transparencia y control de las actuaciones de las autoridades. Más aún, la actuación proactiva de la Administración en el suministro de la información redundará en su beneficio, pues



conforme esta sea puesta a disposición de manera general y accesible, se tornará innecesario plantear y responder solicitudes particulares.⁹

b.- Sobre la conjugación del derecho a la intimidad con el derecho de acceso a la información pública.

Para realizar un análisis adecuado de los intereses que se encuentran en juego en el sub examine es necesario señalar que la información solicitada por el accionante involucra datos que podrían considerarse protegidos por el derecho a la intimidad de las personas.

El reconocimiento de dicho derecho también es de raigambre constitucional e internacional. Se encuentra en el artículo 24 de la Constitución Política, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De manera que, para la resolución del caso de marras, es menester realizar un balance de los derechos involucrados con el fin de arribar a una interpretación que permita el desenvolvimiento armonioso de ambos. A tal efecto, no está de más estudiar la manera en la que otros tribunales de justicia han respondido dicha pregunta.

En Estados Unidos, la Corte Suprema conoció en el caso *Department of the Air Force v. Rose* el reclamo de estudiantes editores de una revista de derecho que requirieron información al Departamento de la Fuerza Aérea sobre los resúmenes de los registros de audiencias en que se conocieron acusaciones de infracción al Código de Honor y Ética de la Fuerza Aérea.

La información les fue negada a los petentes, quienes acudieron a las instancias superiores, donde obtuvieron resultados favorables. Posteriormente, la Fuerza Aérea acudió a la Corte Suprema con el fin de revertir el pronunciamiento que favorecía a los petentes.

Al analizar los argumentos del quejoso, la Corte Suprema partió del supuesto de que las excepciones a la libertad de información debían ser interpretadas de manera restrictiva, pues el propósito de la normativa (Ley de la libertad de información o Freedom of Information Act) era divulgar la información que se encuentra en posesión de la Administración y, con ello, abrirla al escrutinio público. De esta forma, las excepciones al principio de máxima divulgación debían ser limitadas y restringidas.

El principio de máxima divulgación como se indicó anteriormente no es desconocido en Latinoamérica. En el caso *Claude Reyes y otros v. Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos conoció la queja de una fundación que había requerido información al Comité de Inversiones Chileno sobre un proyecto de inversión extranjera. La información solicitada versaba sobre los contratos suscritos, el monto de los mismos, la identidad de los inversionistas (tanto extranjeros, como nacionales), entre otros. La información no fue proporcionada a los demandantes. Al final, el caso fue resuelto a favor de los demandantes. Entre las consideraciones esgrimidas por la Corte, también surgió el tema del principio de máxima divulgación y sus posibles excepciones:

"89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse "por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas". (...)

⁹ En relación a este tema ver Voto 04037-2014 de la Sala Constitucional

91. Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones."

Así, se tiene que las excepciones deben ser expresas, legales e interpretadas de manera restrictiva. Otro caso de la jurisdicción interamericana es el *Fontevicchia y D'Amico v. Argentina*. En él, la Corte Interamericana conoció la condena civil impuesta en contra del director y editor de una revista argentina por la publicación de dos artículos en los que hacían referencia a la existencia de un hijo no reconocido del presidente con una diputada, y a la relación entre ellos. En dicha ocasión, la Corte diferenció entre la protección la intimidad de los funcionarios públicos y la del resto de las personas:

"60. El diferente umbral de protección del funcionario público se explica porque se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo cual lo puede llevar a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su derecho a la vida privada. En el presente caso se trataba del funcionario público que ostentaba el más alto cargo electivo de su país, Presidente de la Nación y, por ello, estaba sujeto al mayor escrutinio social, no solo sobre sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones sino también sobre aspectos que, en principio, podrían estar vinculados a su vida privada pero que revelan asuntos de interés público.

61. En cuanto al carácter de interés público, en su jurisprudencia la Corte ha reafirmado la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes. (...)

62. La información relativa a la existencia del hijo no reconocido por el señor M., así como la relación de este último con el niño y con su madre constituían la causa principal y un elemento central e inseparable de los hechos publicados por la revista N. que informaban sobre: a) la disposición de cuantiosas sumas de dinero hacia esas personas por parte del entonces Presidente de la Nación; b) la entrega a dichas personas de regalos costosos, y c) la presunta existencia de gestiones y favores económicos y políticos al entonces esposo de la señora Meza. Dicha información se relaciona con la integridad de los funcionarios y, aún sin necesidad de determinar si se hizo uso de fondos públicos para fines personales, la disposición de sumas cuantiosas y regalos costosos por parte de un Presidente de la Nación, así como con la eventual existencia de gestiones o interferencias en una investigación judicial, son cuestiones sobre las cuales existe un legítimo interés social en conocerlas."

En otras palabras, el umbral de protección de la privacidad de los funcionarios públicos es menor por encontrarse de por medio el interés público, el cual demanda conocer la adecuada administración de fondos públicos y la integridad e idoneidad de los funcionarios estatales.

Otro caso que se presentó en Estados Unidos fue el *Duplantier v. United States*. El punto medular de dicho caso refleja similitudes con el que se conoce en esta sede. En esa ocasión, un grupo de jueces planteó recurso ante la Corte de Apelaciones del Quinto Circuito por considerar que la Ley de



Ética en el Gobierno de 1978 era inconstitucional al contener disposiciones que obligaban a los jueces federales a presentar una declaración financiera personal que era disponible al público.

Al resolver la cuestión se afirmó, en primer lugar, que el hecho de que los jueces fueran nombrados -es decir, que no tratara de un cargo de elección popular- no incidía en el interés público de conocer sus finanzas personales, pues los jueces habían elegido aceptar el puesto público y asumir una responsabilidad pública, lo que ponía límites a su privacidad.

La Corte estimó que existía un interés público que compela a la divulgación de los datos, pues ello aseguraba la imparcialidad y honestidad de la rama judicial, instilaba confianza en el público acerca de la integridad y neutralidad de los jueces y, por último, informaba al público sobre los intereses económicos de los jueces para evitar los conflictos de intereses. En conclusión, el interés público era suficiente para subordinar el derecho a la privacidad de los obligados.

Por su parte, el Tribunal Constitucional de República Dominicana resolvió en su decisión TC/0042/12 del 21 de septiembre de 2012 un recurso de revisión incoado por la Cámara de Diputados en contra de una sentencia de primera instancia que la obligaba a comunicar el nombre y el monto de los salarios de los asesores de dicha Cámara. La Cámara había comunicado al solicitante el número de asesores y el monto global de las remuneraciones, pero se negó a indicar el nombre y el salario por considerar esa información personal. El Tribunal Constitucional consideró:

"El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos (...)"

Asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se hace constar en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (de fecha 29 de marzo de 1996) y el de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (de fecha 31 de octubre de 2003), socava "(...) las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia (...)"

El Tribunal Constitucional considera que, aunque el derecho a la intimidad es un valor fundamental del sistema democrático, al igual que la protección a los datos personales, no puede de manera general, aunque sí excepcionalmente, restringir el derecho de libre acceso a la información pública, ya que limitarlo despojaría a la ciudadanía de un mecanismo esencial para el control de la corrupción en la Administración Pública. (...)"

En Centroamérica, la Corte Constitucional de Guatemala conoció en resolución del 30 de noviembre de 2013 una acción de inconstitucionalidad contra disposiciones legales que "...hacen obligatorio que se proporcione indiscriminadamente información relativa a salarios, honorarios, dietas, bonos, viáticos o cualquier remuneración económica que perciban los funcionarios, servidores públicos, empleados y asesores que laboren en el Estado y sus dependencias." Los accionantes consideraron que la entrega de esa información "...propicia para que el crimen organizado, la delincuencia común y las estructuras de maras estén en la posibilidad de hacerlos objeto de extorsiones, secuestros, amenazas y atentados."

En su decisión, la Corte Constitucional estimó:

"En conclusión, la apropiada exégesis del artículo 30 de la Ley Fundamental, a la luz del principio pro homine y de la jurisprudencia y estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables, conduce a establecer que el referido precepto constitucional"

encierra el reconocimiento expreso de que todos los actos de la administración son públicos –pese al equívoco que puede propiciar su epígrafe, que en todo caso carece de contenido normativo–; así como del derecho de la población de acceder a esa información, como titular de la soberanía nacional, de la que sus poseedores son sólo mandatarios. Ello explica que para ejercerlo el ciudadano no tenga más que manifestar su legítima voluntad de conocer la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones del aparato gubernamental destinado a procurar su bienestar y el de sus pares; (...)

Sobre el particular es necesario apuntar que tales cantidades están sujetas al interés público por razón de su origen, que es el erario nacional, formado a partir de la carga tributaria absorbida por los ciudadanos para el sostenimiento financiero del Estado. Como ya se explicó antes, siendo la población la detentadora de la soberanía delegada en el poder público, cuenta con la prerrogativa de acceder a la información administrada por éste en y para el ejercicio de sus funciones –a fin de verificar su eficaz cumplimiento–, incluyendo la manera en la que se invierten los recursos estatales; las remuneraciones de los funcionarios, empleados, servidores y asesores a disposición del sector público constituyen, sin duda, un rubro importante en ese sentido. En esto radica el punto de inflexión que valida el trato normativo diferenciado que atañe a las personas que pertenecen a esa categorización, en cuanto a la publicidad de sus remuneraciones, respecto a aquellas que están adscritos a relaciones de trabajo en la iniciativa privada.

Asimismo, de ello se extrae que no se trata de un dato comprendido dentro del núcleo de intimidad personal protegido constitucionalmente; y dado que tampoco comporta cuestiones de seguridad nacional o intereses públicos superiores, se concluye que ese tipo de información no encuadra dentro de ninguno de los supuestos del régimen de limitaciones legítimas delineado en el apartado considerativo precedente, asociados a los denominados intereses preponderantes.”

Otro ejemplo de divulgación de los salarios de funcionarios públicos se dio en Brasil. La municipalidad de Sao Paulo reveló a través de un portal de Internet el nombre, puesto y salario de los empleados de esa alcaldía. En contra de la decisión de la municipalidad se habían impuesto dos medidas cautelares, las cuales fueron impugnadas a su vez ante el Supremo Tribunal Federal.

En una decisión del 9 de junio de 2011, dicho Tribunal suspende las medidas cautelares –permitiendo con ello la divulgación de los datos- por considerar que la información constituye interés colectivo o general. No cabe, dice el Tribunal, hablar de intimidad o de vida privada en ese caso, pues los datos objeto de divulgación se refieren a agentes públicos en su condición de tales. La prevalencia del principio de publicidad administrativa es una de las formas más elevadas de concretizar la República en cuanto forma de gobierno.

Si, por un lado, hay un modo republicano de administrar el Estado, por otro, la propia ciudadanía tiene el derecho de ver su Estado republicanamente administrado. La manera como se administra la cosa pública prevalece sobre el sujeto que administra y el hecho es que ese modo público de gerenciar el aparato estatal es el elemento esencial de la República Brasileña. Son el ojo y el párpado de nuestra fisonomía constitucional republicana, indica el Tribunal. Por ello, negar la preponderancia del principio de publicidad administrativa implicaría, en su caso, una situación inadmisibles de lesión al orden público.

En el ámbito europeo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha conocido varios casos en los que ha expresado criterios relevantes para la resolución del sub examine.



En el caso Volker und Markus Schecke GbR y Hartmut Eifert v. Land Hessen (asuntos acumulados C-92/09 y C-93/09), el Tribunal conoció la queja de dos beneficiarios de subsidios agrícolas europeos contra el Land Hessen (Alemania) por publicar en Internet el nombre o razón social del beneficiario, el municipio en el que reside o el código postal, el importe de los pagos durante el ejercicio financiero correspondiente y la moneda de esos importes.

El Tribunal declaró con lugar la demanda arguyendo que las autoridades de la Unión Europea no habían realizado una ponderación equilibrada de los intereses en juego:

"No se discute que la publicación en Internet de los datos nominales de los beneficiarios afectados y de los importes específicos (...) percibidos por ellos permite aumentar la transparencia en lo que respecta a la utilización de tales ayudas agrícolas. Poner a disposición del público esa información refuerza el control público sobre la utilización de las cantidades de que se trata y contribuye a la utilización óptima de los fondos públicos. (...) Así pues, a la hora de ponderar equilibradamente los diversos intereses en conflicto, las instituciones hubieran debido analizar la cuestión de si una publicación de datos nominales limitada (...) habría bastado o no para alcanzar los objetivos de la normativa de la Unión controvertida en los litigios principales. Concretamente, no parece que una limitación de esa índole, que protegería de una injerencia en su vida privada a algunos de los beneficiarios afectados, impida ofrecer a los ciudadanos una imagen de las ayudas abonadas por (...) lo bastante fiel como para permitir que se alcancen los objetivos de dicha normativa."

En dicha ocasión, el Tribunal no se opuso a que se revelara públicamente el monto de la ayuda y el nombre del beneficiario; sin embargo, sí consideró contrario a derecho, por falta de ponderación de los intereses, que la publicación se realizara sin establecer distinciones en función de los periodos de recepción de ayuda, su frecuencia, el tipo, etc.

En el caso Rechnungshof v Österreichischer Rundfunk y otros (asuntos acumulados C-465/00, C-138/01 y C-139/01), el Tribunal de Justicia conoció el reclamo de varias personas por la divulgación de datos sobre los ingresos de funcionarios de entidades sujetas al control del Rechnungshof (Tribunal de Cuentas). Los afectados argüían que dicha divulgación iba en contra del derecho a su intimidad. El Tribunal manifestó:

"A este respecto, por una parte, no se puede negar que, para controlar la buena utilización de los fondos públicos, el Rechnungshof y las distintas asambleas parlamentarias necesitan conocer el importe de los gastos afectados a los recursos humanos en las distintas entidades públicas. A ello se suma, en una sociedad democrática, el derecho de los contribuyentes y de la opinión pública en general a ser informados de la utilización de los ingresos públicos, especialmente en materia de gastos de personal. Tales datos, reunidos en el informe, pueden contribuir al debate público relativo a una cuestión de interés general y sirven, por tanto, al interés público."

El Tribunal concluyó que no había oposición entre la Directiva 95/46 comunitaria (relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos) y la normativa nacional siempre que se demostrara que la amplia divulgación de los datos "...es necesaria y apropiada para lograr el objetivo de buena gestión de los recursos públicos perseguido...".

La jurisprudencia de esta Sala propugna la transparencia de la función pública. Ya se ha hecho mención al principio de máxima divulgación, apoyado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de varios tribunales constitucionales, y a los instrumentos internacionales que garantizan el derecho a la información. La interpretación armoniosa de todo el ordenamiento jurídico



obliga a considerar otras normas directamente vinculadas con el tema. La primera de ellas, de rango internacional, es la Convención Interamericana contra la Corrupción. En su preámbulo se señala:

"PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social; (...)

CONVENCIDOS de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción;"
(El subrayado es agregado).

Posteriormente, y con la finalidad de desarrollar los cometidos indicados en el preámbulo, la Convención establece en su articulado:

"Artículo III Medidas preventivas

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: (...)

4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.

5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.(...)

11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción." (El subrayado es agregado)

En otras palabras, la Convención establece como mecanismo apto para combatir la corrupción el control de las finanzas personales (incluyendo los ingresos) de los funcionarios públicos y la posibilidad de publicar las declaraciones financieras de los mismos. La publicidad, se deduce, está destinada a fomentar el control y la transparencia mediante la participación civil. Esa publicidad también se promueve en los sistemas de contratación de funcionarios públicos.

Además, la Convención promueve la creación de mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil. Esa participación es de trascendental importancia pues contribuye a dar transparencia, fomentar el control de las finanzas públicas, evitar la corrupción y dar legitimidad a la Administración Pública.

El legislador nacional ha reconocido la importancia de la transparencia en las finanzas públicas. Aparte de los artículos 9 y 11 de la Constitución, los que establecen la participación ciudadana en el gobierno y la rendición de cuentas de la Administración y de sus funcionarios, es de relevancia la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales y, en particular, su artículo siete:

"Artículo 7º—Libre acceso a la información. Es de interés público la información relacionada con el ingreso, la presupuestación, la custodia, la fiscalización, la administración, la inversión



y el gasto de los fondos públicos, así como la información necesaria para asegurar la efectividad de la presente Ley, en relación con hechos y conductas de los funcionarios públicos. (...)"

El citado artículo es desarrollo del principio constitucional de transparencia. La información relativa al gasto de fondos públicos, incluidos los salarios de los funcionarios públicos, es de interés público.

El legislador optó por dar libre acceso a dicha información como una manera de facilitar la participación ciudadana en el control de las finanzas públicas.

Ese control únicamente es posible si se provee al administrado de información real acerca de los gastos públicos. En el caso de marras, por ejemplo, sería inadecuado proporcionar únicamente la información referente al salario que devenga cada categoría de funcionario público, pues ello provee únicamente una imagen imprecisa y distorsionada de la situación real. Efectivamente, al salario base se suman ingresos por otros conceptos (anualidades, prohibiciones, dedicación exclusiva, beneficios laborales, etc.), los cuales pueden llegar a representar una parte significativa del salario del funcionario.

Con la entrada en vigencia de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales (Ley Nº 8968), se imponen limitaciones y restricciones a la divulgación de información personal, cuyo respeto es obligación de todo ciudadano y de interés particular para el Estado, según queda manifiesto en el carácter de orden público de dicha ley (artículo 1). Sin embargo, el interés público de la información solicitada por el amparado -el monto del salario de los funcionarios- se mantiene incólume.

Dicha información no puede ser catalogada como dato personal de acceso restringido (artículo 3 de dicha ley), ya que ese tipo de dato se caracteriza por "ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública". En el caso del salario de los funcionarios públicos, la información trasciende el interés de su titular y el de la Administración Pública, pues también es del interés del administrado conocer el uso y destino de los fondos públicos, a los cuales se encuentra obligado a contribuir (artículo 18 de la Constitución Política). Ciertamente, en virtud del principio de transparencia administrativa (el cual se mantiene vigente solamente si se posibilita el adecuado control y manejo de fondos públicos), el Estado se encuentra en la obligación de informar al administrado sobre cómo administra y gasta los fondos públicos, lo que implica el derecho de los administrados a conocer el monto de los salarios devengados por los funcionarios públicos. La ley no permanece ajena al mencionado principio; más bien lo perfila como derrotero y delimitador del derecho de autodeterminación informativa. En efecto, el artículo 8 señala:

"ARTÍCULO 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano

Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines:

(...)

c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones.

(...)

e) La adecuada prestación de servicios públicos.



f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales. (El subrayado es agregado)

Así, se puede concluir que, de acuerdo con la citada ley, el derecho de autodeterminación informativa no es óbice para que se suministre a los administrados información de interés público, incluyendo la información salarial de los funcionarios públicos, toda vez que se trata de fondos públicos y del consecuente derecho de los administrados a conocer cómo estos son gastados. Está claro que suministrar tal información implica irremediablemente indicar a qué funcionario en concreto, debidamente identificado, le es asignada determinada remuneración, es decir, quién de manera precisa recibe cierto salario, puesto que una alusión genérica a un cargo (p. ej., el gerente de un banco estatal recibe tal remuneración) constituye una excelente medida para disimular que detrás de la administración de fondos públicos, se oculten relaciones de amigos o nepotismos. En esta materia debe regir la máxima de que el ciudadano tiene derecho no solo a conocer en qué se invierten los fondos públicos, sino también en quién se hace.

Ahora bien, algunos argumentos que se esgrimen en contra de la divulgación de los salarios de los funcionarios públicos se relacionan con la posibilidad de que dichos datos sean utilizados para actividades criminales o en perjuicio de los funcionarios. Se dice, por ejemplo, que la circulación de los datos los hace más propensos a robos o secuestros. También se afirma que los datos pueden ser tratados con medios informáticos (por ejemplo, la minería de datos o data mining) para obtener información personal del funcionario. En el caso de la minería de datos, valga la aclaración, ella pretende encontrar patrones en la información mediante procedimiento analítico y estadístico. El tratamiento estadístico implica inicialmente despersonalizar los datos, pues el procesamiento masivo únicamente puede realizarse con datos homogéneos –característica contraria al nombre personal, el cual particulariza a la persona. El resultado de la operación puede llevar a descubrir anomalías dentro de la base de datos (por ejemplo, el salario no corresponde al grupo) o a realizar predicciones (un funcionario nuevo devengará el salario de su grupo).

Dichos argumentos deben descartarse pues someterían la aplicación de la normativa y los principios constitucionales antes citados a parámetros inciertos y aleatorios, lo que sería contrario a su objetivo esencial. (En ese sentido, véase el caso *Rechnungshof v Österreichischer Rundfunk* y otros del Tribunal de Justicia europeo; además, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Guatemala supra citada)

Debe enfatizarse, sin embargo, que el objetivo de la publicidad de los datos señalados es posibilitar el control de las finanzas públicas y su transparencia. Por ello, nada impide que el uso inadecuado de esos datos genere responsabilidad civil o penal, si con ellos se pretende alcanzar fines ajenos a aquellos amparados constitucional y legalmente. La Ley no tutela el abuso de derecho, sino su ejercicio adecuado y de buena fe. (Artículos 21 y 22 del Código Civil)

En aplicación de la jurisprudencia citada y los razonamientos expuestos, la Sala considera que la información solicitada por el recurrente reviste carácter público, es susceptible de ser requerida por los administrados y, planteada la solicitud, es de obligado suministro por parte de la Administración.

d) Del amparo contra órganos o servidores públicos.

En relación con este tema es menester recordar lo establecido en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional el cual textualmente indica:

Artículo 29. El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta ley, salvo los protegidos por el de hábeas corpus.



Procede el recurso contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos.

El amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.

Pues según lo dispuesto en el ordinal 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el amparo procede no solo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundamentales en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas, tal como el caso en cuestión.

Al respecto ver el Voto 01660-2009 de la Sala Constitucional el cual textualmente indica:

"Una de las pretensiones deducidas en el amparo es que se deje sin efecto el contenido del acuerdo número XXXVII, al que ya se ha hecho mención. Ahora bien, de la lectura del artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se desprende que el recurso de amparo procede contra todo "acuerdo", que, entre otras cosas, no esté fundado en un acto administrativo eficaz y que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta ley, salvo los protegidos por el de hábeas corpus. Esto es conveniente recordarlo porque la decisión del Consejo Superior arriba reseñada, ante lo que calificó de "incumplimiento" del recurrente, le previno ponerse a derecho en el cumplimiento de las regulaciones que ahí señaló, así como de las que en el mismo acuerdo dictó; esto último, también, para efectos de una circular que ordenó publicar. En consecuencia, la situación particular del aquí promovente y específicamente, el acto que impugna, se encuentra dentro de los postulados legales por los cuales es factible entrar a conocer este caso."

En igual sentido, el artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece una excepción en cuanto a la aplicación normativa, al indicar lo siguiente:

Artículo 30. No procede el amparo:

*a) Contra las leyes u otras disposiciones normativas **salvo cuando se impugnen conjuntamente con actos de aplicación individual de aquellas, o cuando se trate de normas de acción automática, de manera que sus preceptos resulten obligatorios inmediatamente por su sola promulgación, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o los hagan aplicables al perjudicado.***

XI. Sobre la urgencia del presente recurso.

El proceso de creación de normas conlleva dentro del mismo, como parte de su debido proceso una vez efectuando el segundo debate de un proyecto legislativo que el mismo pase a Casa Presidencial a efecto de que el señor Presidente de la República Sancione y Publique el Decreto Legislativo y lo convierta en Ley de la República o bien que lo Vete por considerar que no es adecuado y que no cumple con los preceptos legales necesarios; en el caso concreto debe indicarse que este proyecto resulta lesivo a Derechos Fundamentales como lo es la Transparencia, la Rendición de Cuentas y la Autodeterminación Informativa, por lo que resulta improcedente su firma.



Debe indicarse que este Decreto Legislativo actualmente se encuentra en el Departamento de Leyes y Decretos de casa Presidencial en espera de la revisión por parte del señor Presidente y la determinación del futuro del mismo, motivo por el cual es urgente la atención del presente Recurso de Amparo en aras de que la afectación no se materialice con la firma del señor Presidente de la República.

XII. Prueba.

Adjunto al presente recurso de amparo encontrará el borrador inicial del Proyecto Legislativo 20799 presentado por parte de la Legisladora Carmen Chan Mora el cual contaba con un total de 32 artículos; así como el borrador final aprobado en segundo debate el día 26 de abril del 2022 el cual cuenta con un total de 21 artículos.

PETITORIA:

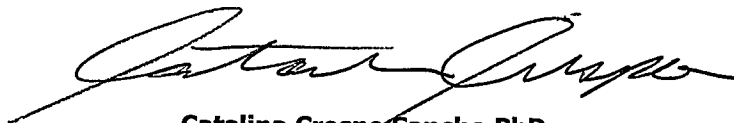
Primero.- Que de manera cautelar se ordene al Departamento de Leyes y Decretos de Casa Presidencial Detener de manera inmediata el procedimiento tendiente a la firma del Proyecto de Ley 20799 hasta que no se resuelva el presente Recurso de Amparo, con el objetivo de no afectar los Derechos incoados en el presente.

Segundo.- Que se declare con lugar el presente recurso y se ordene a la Presidencia de la República no firmar este decreto legislativo en vista de los vicios existentes en el mismo debido a la afectación de los Derechos Constitucionales incoados.

NOTIFICACIONES:

Las atenderemos en el correo electrónico juridicos@dhr.go.cr, mismo que se encuentra debidamente acreditado ante el Poder Judicial, con atención a la suscrita. De igual forma, se ofrece el número telefónico 40008635 de la Dirección Jurídica Institucional

Atentamente,



Catalina Crespo Sancho PhD.
Defensora de los Habitantes de la República